

C14ONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido en la fecha del reparto, se radica bajo la partida No. 2022-0095 y pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que estime legal resolver. Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



LIGIA ESTHER LONDOÑO TORRES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud incoada vía correo institucional, reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la ADMISIÓN de la presente acción de tutela impetrada por la señora MARYLENER VALDERRAMA ORDOÑEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 63.347.678 de Bucaramanga, contra el EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, derecho a la igualdad, y acceso a cargos públicos por mérito.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, se ordena la vinculación al presente trámite del jefe del Área Administrativa de la Dirección de Personal del Ejército Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional, así como a la señora CAROLINA ANGARITA CHACON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1095791062 quien en la actualidad ocupa en propiedad el cargo de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 106748, y del cual, según la Resolución Nro. 13878 de 2021 que conforma y adopta la lista de elegibles para los cargos del proceso de selección Nro. 637 de 2018-Ejército Nacional del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, ocupa el primer puesto seguida por la accionante quien ocupa el segundo puesto; y quien igualmente deberá ser notificada del presente trámite de tutela por conducto del jefe del Área Administrativa de la Dirección de Personal del Ejército Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional, para que dentro del término de los dos (2) días hábiles y siguientes a la notificación del presente proveído, si a bien tiene se pronuncie al respecto.

Para efectos de surtir la notificación a los aquí vinculados, se ordena al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC que al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad y de igual forma, desde ya se les solicita proceder de igual forma con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite.

En lo que respecta a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL deprecada por la aquí accionante y frente a la información suministrada en el escrito tutelar y los documentos anexos a ella; se considera por este Despacho, que no es procedente conceder medida provisional sin especificar, hasta tanto no sé resuelva la presente acción de tutela; dado que

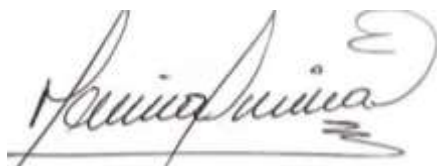
no se encuentran reunidos en este momento los requisitos de necesidad y urgencia a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues si bien es cierto, el juez constitucional tiene la facultad de dictar cualquier medida encaminada a la protección de los derechos fundamentales, en el caso que ocupa la atención, una vez efectuado un análisis minucioso de la medida provisional, no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental que hagan imperiosa la emisión de una orden inmediata que no dé lugar al trámite de la acción dentro del término perentorio que ha instituido la ley para tal efecto, pues los diez días para proferir el fallo se vencen antes del seis de diciembre de 2022, fecha en que aduce la accionante se vence el término de la convocatoria; advirtiéndose que se hace necesario contar con mayores elementos para determinar si se configura o no una vulneración en los derechos fundamentales de la accionante, situación que será analizada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente trámite constitucional y en consecuencia, se negará la medida provisional requerida.

En atención a los hechos descritos en el escrito tutelar, se torna necesario correr traslado al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS y al Representante Legal del EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de la demanda de tutela, concediéndoles un término máximo de DOS (02) DIAS HABLES siguientes a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al juzgado información falsa, con la advertencia que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



MARIA EUGENIA CALDERON ESPEJO